

# Tribunal de Fiscalización Ambiental Resolución N° 115-2013-OEFA/TFA

Lima, 2 1 MAYO 2013

#### VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. contra la Resolución Directoral N° 414-2012-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 28 de diciembre de 2012, en el Expediente N° 080-08-MA/R; y el Informe N° 121-2013-OEFA/TFA/ST del 13 de mayo de 2013;

## **CONSIDERANDO:**

#### I. Antecedentes

- 1. El procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la supervisión regular llevada a cabo del 14 al 17 de noviembre de 2008, en las instalaciones de la Unidad de Producción RAURA, de titularidad de COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. (en adelante, RAURA)¹, ubicada en el distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco; en la cual se detectó una (01) infracción a la normativa ambiental. Como producto de dicha supervisión, se elaboró el Informe N° 006-2008-NPCA/EA (Fojas 4 a 355).
- 2. En la Resolución Directoral N° 414-2012-OEFA/DFSAI del 28 de diciembre de 2012 (Fojas 545 a 549), notificada el 28 de diciembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) impuso a RAURA una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de una (01) infracción²; conforme se detalla a continuación:

A.

T d

La empresa COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. cuenta con Registro Único del Contribuyente Nº 20100163552.

Cabe indicar que mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 414-2012-OEFA/DFSAI del 28 de diciembre de 2012 se archivó las dos presuntas infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por sobrepasar los LMP para el parámetro zinc en el punto de monitoreo E-19 correspondiente al efluente de la Bocamina Gayco – Esperanza y para el parámetro pH en el punto de monitoreo E-4A (RE-6), correspondiente al

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCION
La ausencia de un sistema de drenaje hidráulico adecuado en el Depósito de Relaves Nieve Ucro, actualmente en cierre, genera acumulación de agua dentro de dicho depósito que afecta las obras de vegetación ejecutadas en su superficie, evitando que se cumpla el objetivo del cierre	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93- EM³	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM <sup>4</sup>	10 UIT
MULTA TOTAL			10 UIT

- 3. Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2013 (Fojas 552 a 587), subsanado con escrito presentado el 30 de enero de 2013 (Fojas 590 a 626), RAURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 414-2012-OEFA/DFSAI del 28 de diciembre de 2012, sosteniendo lo siguiente:
  - a) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el literal d) inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, toda vez que la Escala de Multas y Penalidades no ha sido aprobada por ley o por norma con rango de ley.

efluente de la Bocamina Tinquicocha después del sedimentador; así como la presunta infracción al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, porque según el análisis de la muestra tomada en el rebose de la Laguna Tinquicocha se ha determinado que la concentración de plomo no cumple con los valores límite para la Clase VI, que corresponde a aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa y comercial, conforme el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha.

Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalurgica, publicado el 01 de mayo de 1993.-

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada el 2 de setiembre de 2000.
ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM, y su modificatoria, aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, N° 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

The.

Ri.

4 db

Asimismo, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprobó la referida Escala de Multas y Penalidades ha sido derogada en forma tácita por vulnerar el Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en aplicación expresa de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la referida ley.

- b) La Escala de Multas y Penalidades vulnera el Principio de Tipicidad porque es una norma sancionadora en blanco, al no describir claramente las conductas sancionables.
- c) Durante la supervisión no se tomó muestras del agua encontrada en el Depósito de Relaves Nieve Ucro I, para afirmar que ésta haya superado los Niveles Máximos Permisibles ni que su presencia en el mencionado componente haya sido generadora de daño ambiental real o potencial, a efectos de sancionar a RAURA por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, lo cual vulnera el Principio de Tipicidad, establecido en la Ley N° 27444. Además, las fotografías que sustentan la imputación no son medios probatorios suficientes para acreditar la comisión de la infracción imputada, pues éstas podrían ser manipuladas.

Asimismo, de acuerdo al Informe N° 964-2004-MEM-DGM-DFMI/MA que sustenta la Resolución Directoral N° 015-2005-MEM/DGM, mediante la cual se aprobó la Auditoría Ambiental de verificación del cumplimiento del PAMA de la Unidad de Producción RAURA, documentos que la apelante adjunta a su recurso impugnativo, se verificó la construcción de un canal de coronación para la captación de aguas de escorrentía para el control de aguas superficiales en el Depósito de Relaves Nieve Ucro 1, por lo cual se ha acreditado que RAURA cumplió con implementar las medidas que le fueron requeridas por la autoridad competente, en ese entonces el Ministerio de Energía y Minas.

## II. Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁵, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Pt.

Decreto Legislativo № 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado el 14 de mayo de 2008.-

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

- 5. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>6</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>7</sup>.
- 7. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>8</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN<sup>9</sup>) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 05 de marzo de 2009.-

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA**. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado el 21 de enero de 2010.-

Artículo 1º.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada el 24 de enero de 2007.-

Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

The state of the s

Oft.

- julio de 2010<sup>10</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
- 8. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>11</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>12</sup>, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD<sup>13</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

## III. Norma Procedimental Aplicable

 Previamente al análisis de los argumentos formulados por la apelante, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento

- Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
  - 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
- Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado el 15 de diciembre de 2009.-

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Lev.

## Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.
- Resolución de Consejo Directivo N° 005 -2011-OEFA/CD Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 21 de julio de 2011.-

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Ty.

A A

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada el 23 de julio de 2010.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>14</sup>, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.

10. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN Nº 640-2007-OS/CD; siendo aplicable posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, vigente desde el 14 de diciembre de 2012<sup>15</sup>.

#### IV. Análisis

#### IV.1. Protección constitucional al ambiente

- 11. De acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>16</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
- 12. El Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser

Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 13 de diciembre de 2012.-

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993.
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

 A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

)

16

6

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

<sup>1.2.</sup> Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares" 17.

13. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del numeral 22 del artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica" de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Al respecto, ha señalado:

"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras" (Resaltado nuestro)

- "(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán "20 (Resaltado nuestro)
- 14. En ese sentido, Amartya Sen advierte que: "un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones".
- 15. Sobre lo que implica el medio ambiente, el Tribunal Constitucional ha señalado que:



Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente 3610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 33.

Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 11.

lbid. Fundamento jurídico 24.

SEN, Amartya: "Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns". Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <a href="http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf">http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf</a> (traducción nuestra)

- "(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)"<sup>22</sup>.
- 16. En esa línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente<sup>23</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 17. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
- 18. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.
- IV.2. Sobre la vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad por la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
- 19. Conforme se ha señalado en el literal a) del considerando 3 de la presente Resolución, la empresa recurrente alegó que se ha vulnerado el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el literal d) inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, toda vez que la Escala de Multas y Penalidades

A.

Ple

43

Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, fundamento iurídico 27.

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-Artículo 2°.- Del ámbito

Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

no ha sido aprobada por ley o por norma con rango de ley; siendo además que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la referida Escala de Multas y Penalidades ha sido derogada en forma tácita por vulnerar el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en aplicación expresa de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la referida ley.

- 20. Al respecto, cabe señalar que la legalidad de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través de la Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821; norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero<sup>24</sup>.
- 21. En efecto, de acuerdo al literal I) del artículo 101º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, corresponde imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en dicha Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente<sup>25</sup>.
- 22. Es dentro del marco planteado que se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- 23. A su vez, con relación a la vigencia de la citada Resolución Ministerial cabe señalar que:
  - a) Mediante Ley N° 28964<sup>26</sup>, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, se declaró que en

DISPOSICIONES FINALES

Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales

Tercera.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias: (...)

- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo No 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

Decreto Supremo N° 014-92-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado el 04 de junio de 1992.-

Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada el 24 de enero de 2007.-DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras,

The.

At 1

10

Ley N° 26821 – Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, publicada el 26 de junio de 1997.-

tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley.

- b) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>27</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo que por medio de su artículo 4° se autorizó a este Organismo a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador<sup>28</sup>.
- 24. Por lo tanto, la legalidad de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, viene dada por la Ley General de Minería y complementada por las indicadas Leyes N° 28964 y N° 29325; y, en ese sentido, deviene válidamente aplicable por el OEFA, no habiéndose producido vulneración alguna del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>29</sup>.

aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y continuará habilitada la nómina de Fiscalizadores Externos. Para efectos del Arancel de Fiscalización será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Ley, y seguirán vigentes todas las disposiciones reglamentarias y complementarias que no se le opongan.

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado el 05 de marzo de 2009.-

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** 

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia de recursos, de cada una de las entidades.

Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM — Aprueban Inicio del Proceso de Transferencia de Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado el 21 de enero de 2010.-

Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad (...)

#?

Ab .

- 25. De otra parte, con relación a la supuesta derogación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en aplicación de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444<sup>30</sup> se debe precisar que, acorde con el análisis expuesto previamente, la citada resolución cumple con las exigencias derivadas del Principio de Tipicidad. Asimismo, la Escala de Multas y Penalidades no se opone en modo alguno a la citada Ley N° 27444, toda vez que la primera tiene por objeto tipificar infracciones administrativas, mientras que la segunda tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación administrativa sirva de protección al interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 26. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en este extremo.
- IV.3. En cuanto a la vulneración del Principio de Tipicidad por la descripción insuficiente de las conductas ilícitas
- 27. Conforme se ha señalado en el literal b) del considerando 3 de la presente Resolución, la empresa recurrente alegó que la Escala de Multas y Penalidades aprobada con Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el Principio de Tipicidad porque es una norma sancionadora en blanco, al no describir claramente las conductas sancionables.
- 28. Al respecto, resulta oportuno indicar que dentro de las exigencias derivadas del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
- 29. En tal sentido, considerando que la recurrente cuestiona el aspecto descrito en el párrafo precedente, corresponde determinar si el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM satisface dicho aspecto específico del Principio de Tipicidad, al ser la norma tipificadora aplicable al presente caso.
- 30. Al respecto, cabe indicar que el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

THE.

Pt.

d

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES QUINTA.- Derogación genérica

Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley

#### "3. MEDIO AMBIENTE

- 3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...)." (El resaltado en negrita es nuestro)
- 31. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>31</sup>. A su vez, cabe agregar que las empresas del sector minero cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las que están sujetas.
- 32. En esta línea, cabe agregar que en pronunciamientos previos este Tribunal Administrativo ha señalado que una de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, lo que se condice con lo indicado en el literal a) y se encuentra previsto, a su vez, en el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611.
- 33. En este contexto, deviene válido concluir que el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM constituye infracción sancionable conforme al tipo contenido en el citado numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 34. En atención a lo expuesto, este cuerpo colegiado considera que las infracciones tipificadas en el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no contravienen el contenido del Principio de Tipicidad en el aspecto relativo a la exhaustividad en la descripción de la conducta típica<sup>32</sup>.



La\_sentencia\_recaída\_en\_el\_Expediente\_Nº\_0010-2002-Al/TC,\_es\_una\_de\_naturaleza\_normativa;\_encontrándosedisponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-Al.html

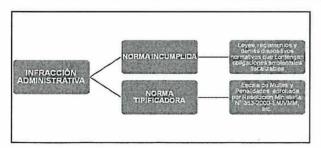
A mayor abundamiento, este Tribunal Administrativo considera pertinente explicar que la estructura de las infracciones imputadas se componen de dos elementos a saber: a) Norma sustantiva, que prevé la obligación

35. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

<u>Sobre el incumplimiento al artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto</u> Supremo N° 016-93-EM

- 36. Conforme se ha señalado en el literal c) del considerando 3 de la presente Resolución, la empresa recurrente alegó que durante la supervisión no se tomó muestras del agua encontrada en el Depósito de Relaves Nieve Ucro I, para afirmar que ésta haya superado los Niveles Máximos Permisibles ni que su presencia en el mencionado componente haya sido generadora de daño ambiental, siendo además que las fotografías que sustentan la imputación no son medios probatorios suficientes para acreditar la comisión de una infracción.
- 37. Al respecto, cabe señalar que en el numeral 162.1 del artículo 162º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley.
- 38. Sobre ello, Morón Urbina afirma que "La aplicación de la oficialidad al aspecto probatorio impone a la Administración la obligación de verificar y probar los hechos que se imputan o que han de servir de base a la resolución del procedimiento, así como la obligación de proceder a la realización de la actividad probatoria misma cuando lo requiera el procedimiento."
- 39. Asimismo, el artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>34</sup>.

ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica. Lo explicado se gráfica del siguiente modo:



MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2009, p. 484.





Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001. Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados
 43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

- 40. En este mismo sentido, el numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD establece que los Informes y las Actas de Supervisión constituyen medios de prueba dentro de los procedimientos administrativos sancionadores y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, resultando de responsabilidad de la supervisada demostrar lo contrario, si fuera el caso<sup>35</sup>.
- 41. En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Informe N° 006-2008-NPCA/EA (Fojas 4 a 354) elaborado por la Supervisora Externa Especialistas Ambientales S.A.C., en mérito de la supervisión regular llevada a cabo del 14 al 17 de noviembre de 2008, en las instalaciones de la Unidad de Producción RAURA, de titularidad de RAURA, en el cual se consignó que "El sistema de drenaje del Ex Depósito de Relaves Nieve Ucro I, no es el adecuado." (Foja 11).
- 42. Esta observación se complementa con la Fotografía N° 3 del Informe N° 006-2008-NPCA/EA (Foja 17), a la cual le acompaña el siguiente detalle formulado por la Supervisora Externa: "Depósito de Relaves Nieve Ucro, se observa acumulación de agua dentro del depósito." Cabe precisar que la Fotografía N° 3 forma parte del Informe N° 006-2008-NPCA/EA, el cual como se ha señalado precedentemente, constituye un medio probatorio suficiente para acreditar la comisión de la infracción y la consecuente responsabilidad de la apelante.
- 43. Además, cabe indicar que en el Informe N° 006-2008-NPCA/EA se formuló la Recomendación N° 5: "En el Ex Depósito de Relaves Nieve Ucro I, mejorar el sistema de drenaje de manera que vaya a los canales de coronación" (Foja 23).
- 44. Así las cosas, se desprende que el empozamiento de agua dentro del Depósito de Relaves Nieve Ucro I, componente de la Unidad de Producción RAURA, se encuentra debidamente acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de las observaciones de la Supervisora Externa, complementada por la Fotografía N° 3, todo ello contenido en el Informe N° 006-2008-NPCA/EA; motivo por el cual lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento.

Artículo 165º.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Resolución N° 640-2007-OS/CD – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, publicado el 30 de octubre de 2007.

\*\*Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento\*\*

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

The state of the s



- 45. De otro lado, si bien la recurrente alega que no se tomó muestras del agua encontrada en el Depósito de Relaves Nieve Ucro I, para afirmar que ésta haya superado los Niveles Máximos Permisibles, ni que su presencia en el mencionado componente haya sido generadora de daño ambiental, corresponde indicar que en reiterados pronunciamientos este Órgano Colegiado ha explicado los alcances de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, dentro de las cuales se encuentra:
  - Adopción de las medidas de previsión y control para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y;
  - b) No exceder los niveles máximos permisibles.
- 46. Lo expuesto precedentemente se condice con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 28611, en el sentido que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes.
- 47. En efecto, la obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obligan a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que el numeral 32.1 del artículo 32° del mismo cuerpo legal recoge la obligación de no exceder los LMP, a que se refiere el literal b), precedente<sup>36</sup>.
- 48. En este sentido, el Oficio N° 341-2009-OS-GFM (Foja 396), mediante el cual la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició el presente procedimiento



<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-Artículo 32°.- Del Limite Máximo Permisible

<sup>32.1</sup> El Limite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

<sup>75.1</sup> El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)

administrativo sancionador contra RAURA, precisó la conducta imputada en los siguientes términos:

"Infracción al artículo 5° del reglamento para la Protección Ambiental en la actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM)

La ausencia de un sistema de drenaje hidráulico adecuado en el Depósito de Relaves Nieve Ucro I, actualmente en cierre, genera acumulación de agua dentro de dicho depósito que afecta las obras de vegetación ejecutadas en la superficie, evitando que se cumpla el objetivo del cierre."

- 49. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que la obligación incumplida se condice con aquella descrita en el literal a) del considerando 45 de la presente Resolución, esto es no haber adoptado medidas de previsión y control para evitar la acumulación de agua dentro del Depósito de Relaves Nieve Ucro I ocasionada por la ausencia de un sistema de drenaje hidráulico adecuado en dicho componente; razón por la cual no correspondía a este órgano colegiado acreditar la vulneración de los LMP establecidos en la normativa vigente.
- 50. Por otra parte, corresponde precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado a RAURA el incumplimiento de una de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, la cual debe ser cumplida por parte del titular minero en todas las áreas impactadas por la actividad minera y de manera permanente.
- 51. En tal sentido, no resulta relevante que durante la Auditoría Ambiental de verificación del cumplimiento del PAMA de la Unidad de Producción RAURA se haya verificado la construcción de un canal de coronación para la captación de aguas de escorrentía para el control de aguas superficiales en el Depósito de Relaves Nieve Ucro I, pues no se ha imputado el incumplimiento del PAMA, lo cual constituye una de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- 52. De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en estos extremos.

Teniendo en cuenta los considerandos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

R.

+

## SE RESUELVE:

Artículo primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. contra la Resolución Directoral N° 414-2012-OEFA/DFSAI del 28 de diciembre de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo segundo.- DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

<u>Artículo tercero</u>.- NOTIFICAR la presente resolución a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. y REMITIR el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese.

LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA Presidente

Tribunal de Fiscalización Ambiental

FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ

Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental

JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS

Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental

HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS

Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental